

## LAICIDAD Y ACUERDOS VIGENTES CON LA IGLESIA CATÓLICA

**Paulino César Pardo Prieto**

Prof. Titular de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de León

**Resumen.** En España, el Concordato contribuye desde el siglo XIX a que elementos consustanciales al incipiente Estado de Derecho -soberanía, ejercicio democrático del poder, generalidad de las leyes- queden subordinados a la férrea tutela de la Iglesia católica. Es el pacto de estrategia defensiva, que blinda los privilegios de la Iglesia católica frente al avance de las libertades. Siendo éste el tipo de acuerdo al que todavía responden los concordatos concluidos durante el franquismo, a lo largo del artículo se trata de responder a la cuestión de en qué medida los hoy vigentes (dos anteriores a la Constitución de 1978 y cuatro posteriores a ésta) son congruentes con los principios cimeros del ordenamiento jurídico español.

**Palabras clave.** España, libertad de conciencia, libertad religiosa, Derecho concordatario, relaciones Estado – confesiones, laicidad, igualdad.

**Keywords.** Spain, freedom of conscience, religious freedom, concordate Law, churches and State relationship, separation, equality.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Acuerdo sobre Universidades de la Iglesia de 1962. 3. Acuerdo de 1976. 3. 1. Disposiciones que casan mal con la Constitución. 3. 2. disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal. 4. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. 4. 1. Disposiciones que casan mal con la Constitución. 4. 2. disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal. 5. Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas. 5. 1. Disposiciones que casan mal con la Constitución. 5. 2. Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal. 6. Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales. 6. 1. Disposiciones que casan mal con la Constitución. 6. 2. Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal. 7. Acuerdo sobre Asuntos Económicos. 7. Disposiciones que casan mal con la Constitución. 8. Conclusiones. 9. Gráfico. Acuerdos y Laicidad.

## 1. INTRODUCCIÓN

Hablamos de laicidad para referirnos al espacio democrático destinado al libre desenvolvimiento de las libertades ideológica y religiosa, de las libertades vinculadas al libre desarrollo y realización de la identidad personal. La realización de esta laicidad va pareja a la de los otros principios que caracterizan al Estado social, democrático y de Derecho, instaurado en 1978<sup>423</sup>.

1º) En tanto que marco para la realización efectiva de la libertad de conciencia, laicidad ha de significar separación; estricta distinción de un ámbito privativo del Estado y otro, inconmensurable, público, ciudadano<sup>424</sup>. El ideal, sería la absoluta separación del Estado, la no interferencia en sentido limitador ante las cosmovisiones personales, la más plena inmunidad de coacción<sup>425</sup>.

2º) La laicidad no es posible sin participación plenamente democrática. La laicidad sólo será factible en una sociedad política cuyos cimientos respondan a la regla democrática más elemental: el consenso<sup>426</sup>. La regla que ofrece las máximas garantías para las identidades personales.

---

<sup>423</sup> La seriación de todos esos principios en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid, 2002, pp. 271-330.

<sup>424</sup> CASTRO JOVER, A., *Libertad de conciencia, laicidad y privacidad*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Madrid, 2005, p. 203.

<sup>425</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *A modo de presentación. Laicidad, libertad de conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, op. cit., p. 17.

<sup>426</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *A modo de presentación. Laicidad, libertad de conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas...*, op. cit., p. 12.

3º) Pluralismo e igualdad. El Estado democrático y laico no admite diferencias por razón de ideología, para todas hay un mismo contexto y la generación, creadora y recreadora, de ese contexto igual, es el contenido característico de la labor redistributiva o promotora estatal<sup>427</sup>.

4º) Personalismo. En la sociedad democrática laica no cabe hablar, al analizar las relaciones estatal confesionales, de dos poderes que proyectan su acción sobre un mismo grupo de personas. A lo sumo, habría un sólo poder, el del Estado, y éste – en lo ideológico-, de dimensiones relativamente pequeñas, las imprescindibles para asegurar el modo de convivencia determinado por su Constitución. En la sociedad laica, los fieles no lo son a imagen y semejanza del prototipo dictado por la confesión, son las confesiones quienes se constituyen de conformidad con las querencias de sus miembros<sup>428</sup>. Por este motivo, las colisiones que surgen entre normas estatales y normas confesionales han de ser leídas como conflictos entre normas del Estado y normas irrenunciables en conciencia<sup>429</sup>.

5º) Cooperación. A diferencia de cuanto ocurrió históricamente, el Estado laico coopera no para subvenir choques con el bloque político-religioso sino para apreciar cuáles de sus normas pueden acomodarse a las creencias individuales y actuar, hasta donde sea posible, en favor del libre ejercicio de éstas,

---

<sup>427</sup> CASTRO JOVER, A., *Libertad de conciencia, laicidad y privacidad...*, op. cit., pp. 203-204. En contra, OLLERO, A., *España ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en una perspectiva constitucional*, Madrid, pp. 83-84.

<sup>428</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>., *Laicidad y derechos de las minorías*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos...*, op. cit., pp. 143-144.

<sup>429</sup> Como dice LLAMAZARES, “lo que hace [a las creencias] merecedoras de un tratamiento preferencial o privilegiado es su carácter de auténticas convicciones o ideas sentidas y vividas como parte integrante de la identidad personal”; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *A modo de presentación. Laicidad, libertad de conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas...*, op. cit., p. 9. Asentada en esa concepción, una atinada descripción del principio personalista en el Derecho español puede verse en TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Bilbao, 2005, pp. 233-236.

distanciándose unas veces<sup>430</sup>, aportando recursos otras, pero actuando siempre en orden a ampliar el espacio para la libertad individual y con pleno respeto a los otros principios<sup>431</sup>.

Mediante el recurso al Concordato, desde el siglo XIX – el siglo de la realización de la emancipación política<sup>432</sup>- soberanía, ejercicio democrático del poder, generalidad de las leyes -elementos todos ellos inherentes al Estado de Derecho, incluso al decimonónico<sup>433</sup>- son sustraídos al genuino contrato social<sup>434</sup> y quedan sujetos, realizando la teoría del Derecho Público externo, a la férrea tutela de la Iglesia católica. Es el pacto defensivo, el pacto que blinda los privilegios de la Iglesia católica frente al avance de los derechos y libertades<sup>435</sup>. Un tipo de acuerdo al que siguen respondiendo los concordatos inmediatamente precedentes a los suscritos en 1979<sup>436</sup>. En

---

<sup>430</sup> La escuela ofrece numerosos ejemplos de esa conveniente distancia. Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., Símbolos religiosos y Administración Pública. El problema en las aulas de centros públicos docentes y CELADOR ANGÓN, O., La religión en la escuela. El contexto español y Europeo, ambos en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos...*, op. cit., pp. 277-300 y 301-332, respectivamente.

<sup>431</sup> Acerca de la relación laicidad – cooperación, véase SUÁREZ PERTIERRA, G., *Laicidad en el constitucionalismo español*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos...*, op. cit., pp. 124-132. Acerca de la naturaleza de la cooperación a que se refiere el ordenamiento constitucional, véase también FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *Principio de igualdad y técnica de cooperación. Comentario de jurisprudencia*, en *La Ley*, 1983 – 2, pp. 76 y ss.

<sup>432</sup> MARX, K., *La cuestión judía. Sobre democracia y emancipación política*, Madrid, 1997, pp. 25 a 28.

<sup>433</sup> Vid. BOBBIO, N.; *Liberalismo y democracia*, Méjico D. F., 1989

<sup>434</sup> ROUSSEAU, J.J., *El contrato social o principios de Derecho Político*, Barcelona, 1993, pp. 25-30; 36-39, 65-67.

<sup>435</sup> Vid. OTTAVIANI, A., *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, vol. II, *Ecclesia et Status*, Ciudad del Vaticano, 1960, pp. 259 y ss.; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Poder político y poder religioso. Claves, cauces y modelos de relación: Acuerdos Iglesia – Estado*, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, n<sup>o</sup> 3, 2003, pp. 208-209.

<sup>436</sup> Vid. PARDO PRIETO, P.C., *Libertad de Conciencia y Sistema Concordatario Histórico Español*, Salamanca, 2004, pp. 324 y ss.

sucesivos apartados trataremos de aproximar una respuesta a la siguiente cuestión: ¿Los vigentes acuerdos con la Iglesia católica son adecuados a la idea de laicidad que se deduce del artículo 16.1 CE o siguen siendo deudores de la estrategia defensiva? Ciertamente, la profundidad de la pregunta no permite que sea este el lugar donde puedan examinarse en detalle todos los contenidos concordados pero sí, al menos, analizar algunos de sus aspectos más significativos, atendiendo al grado de adecuación de los mismos a las previsiones constitucionales en las que deberían encontrar acomodo<sup>437</sup>, iremos distinguiendo, con esa finalidad, aquellos contenidos concordados que casan mal con la Constitución, de aquellos otros que, encajan bien pero, como veremos, la mayor parte de las veces, simplemente, remiten o nada añaden a la Norma Fundamental o a su desarrollo mediante norma unilateral estatal.

## **2. ACUERDO SOBRE UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA DE 1962**

Nada en él es aceptable desde una perspectiva constitucional.

De conformidad con el acuerdo, los centros tendrán la denominación de “Universidades de la Iglesia” respetando, de este modo, dice el artículo 3 del Convenio: “lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad Española, confirmado por el artículo XXVI del Concordato”. Siendo católicas las universidades estatales, las erigidas por la Santa Sede no deben compartir la misma adjetivación en España, distinguiéndose, así, de aquéllas<sup>438</sup>.

---

<sup>437</sup> Para un estudio exhaustivo, véase PARDO PRIETO, P.C., *Laicidad y acuerdos con confesiones religiosas en el Derecho español vigente*, Universidad de León, 2006 (en imprenta).

<sup>438</sup> *Vid.* artículo 3 del Convenio. En un Informe de la Comisión del Ministerio de Educación Nacional de fecha 2 de mayo de 1961 se justificaba así la previsión del artículo: “...si en la sociedad española aparecen ahora unas universidades que expresamente se llaman católicas, puede inducir esto a error en los que no conozcan esa terminología eclesiástica concreta, y hacerles suponer que se quiere

La universidad española, por tanto, seguiría siendo católica pero, utilidad por utilidad, las enseñanzas en los centros de la Iglesia, como ocurre en la universidad pública, se adecuarán plenamente a las “Leyes Fundamentales de la Nación” (artículo 9). El Estado sólo iba a abandonar el monopolio de la enseñanza superior si le eran ofrecidas garantías de que los nuevos centros estarían subordinados ideológicamente al régimen<sup>439</sup>.

En consecuencia: a) los profesores deberán disponer de “la previa conformidad del Estado” o una “habilitación especial”, salvo los que pertenecieran al Escalafón de Catedráticos numerarios del Estado (arts. 5.4 y 9), lo que le permitirá excluir a los candidatos tanto por motivos científicos como personales<sup>440</sup>; b) los profesores prestarán el juramento, regulado en la Ley de 19 de abril de 1961 consistente en la declaración de fidelidad a los Principios Fundamentales del Movimiento; c) El régimen corporativo estudiantil será el mismo aplicado a los estudios universitarios del Estado (artículo 5º, apartado 6); d) Las enseñanzas habrán de ser conformes a las Leyes Fundamentales de la Nación (artículo 9).

Construido sobre esas premisas, nada de lo regulado por el Acuerdo de 1962 puede ser constitucionalmente admisible. Lo más apropiado sería entender que la propia Disposición Derogatoria de la Constitución de 1978 impide considerar vigente el texto y que el artículo XVII del Acuerdo sobre Asuntos

---

significar con ello que no son católicas las Universidades del Estado. Esto no sería justo para la Universidad de España, de la que se proclama en el artículo 4º de su Ley Fundamental que ‘acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho Canónico vigente’. El texto en FUENMAYOR CHAMPÍN, A. de, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades de estudios civiles*, Pamplona, 1966, p. 153.

<sup>439</sup> Esta opinión parece que es también la de FUENMAYOR CHAMPÍN, A., *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades...*, op. cit., pp. 72 – 73.

<sup>440</sup> Vid. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *El Convenio sobre universidades de la Iglesia*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XVIII, núm. 5, enero – abril, 1963, p. 167; también FUENMAYOR CHAMPÍN, A. de, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades...*, op. cit., pp. 105 – 106.

Jurídicos de 1979, al asegurar “*los derechos adquiridos de las universidades de la Iglesia establecidas en España*”, no puede operar en sentido contrario a esa derogación sin arriesgar su propia constitucionalidad<sup>441</sup>.

### 3. ACUERDO DE 1976

1.- Disposiciones que casan mal con la Constitución.

1.1.- Preámbulo.

El preámbulo del acuerdo lleva a cabo una seriación de principios que difícilmente pueden acomodarse junto a los enumerados principios constitucionales. Por si fuera poco, una parte de la doctrina, seguramente sea FORNÉS quien más ha incidido en ello, sostiene el argumento de la “*sustitución de un concordato por otro*”, esto es, de la sustitución del Concordato de 1953 por aquél que integrarían los instrumentos de 1976 y 1979, para extraer como consecuencia fundamental que estamos en presencia de un conjunto autónomo y unitario, sujeto a principios informadores comunes que permitirán integrar sus preceptos y definir los términos de su concreción en el ordenamiento interno del Estado al margen de la Constitución de 1978<sup>442</sup>. Tales consideraciones de los Acuerdos, lejos de servir para justificar su

---

<sup>441</sup> Una revisión crítica del Convenio de 1962 y de la interpretación que del mismo han efectuado los poderes públicos españoles, en POLO SABAU, J.R., *El régimen de la Universidades Privadas*, Madrid, 1997, pp. 197-211.

<sup>442</sup> Vid. FORNÉS, J., *La revisión concordataria en España mediante los Acuerdos de 1976 y 1979*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, *Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37, enero - junio, 1979, especialmente pp. 19, 21, 26, 35 y 38. Una versión más completa puede verse en su monografía *El nuevo sistema concordatario español (los Acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona, 1980. En la misma dirección, aún con anterioridad, HERA, A. de la, *Comentario al Acuerdo entre el Estado español de 28 de julio de 1976*, en *Ius Canonicum*, núm. 32, 1976, pp. 161 y ss., o en ECHEVERRÍA, L., *La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado a los privilegios del fuero y de la presentación de obispos*, en *Estudios eclesiásticos*, núm. 201, 1977, pp. 198 y ss.

permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, sólo pueden llevar a su calificación como inconstitucionales<sup>443</sup>.

Por ello, desde el entendimiento de que la labor interpretativa del jurista debe encaminarse a salvar las antinomias legales encontrando la solución técnica más adecuada<sup>444</sup>, frente a estos autores, preferimos convenir con aquellos que, como Victor REINA, advierten con severidad lo inapropiado de ligar los Acuerdos vigentes al derogado de 1953<sup>445</sup> o los que, como SOUTO, si bien comparten en alguna medida la importancia del de 1976, atendida su naturaleza jurídica, no dudan en considerarlos a todos sujetos a la Constitución y a los principios que la informan<sup>446</sup> y, más aún, con quienes sostienen, como LLAMAZARES, que una vez decidida su pertenencia al sistema no pueden sustraerse a los métodos de autointegración

---

<sup>443</sup> Se dice, por ejemplo –y el argumento de fondo no es muy distinto del de los autores precitados: “*La revisión de los contenidos del Concordato se concluye con los Acuerdos de 1979, de los que emana la situación actual. (...) lo único que se hizo fue sacar los muebles viejos y reamueblar la estructura concordataria de 1953, de corte claramente dictatorial y fascista, en el sentido literal de los términos*”; vid. GONZÁLEZ BARÓN, J.F., *Concordato: la realidad de un Estado confesional*, en *Laicidad en España. Estado de la cuestión a principios del siglo XXI*, Motril, 2001, p. 67.

<sup>444</sup> “...Y ello, obviamente, prescindiendo de la concreta intencionalidad política que pudiera presumirse en el legislador español”; vid. MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico Español*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, p. 143.

<sup>445</sup> “...nos parece de todo punto improcedente acudir al Concordato de 1953 para interpretar las cláusulas del actual sistema concordatario. Bastaría pensar que el anterior concordato representa uno de los ejemplos históricos más acabados de la consagración de las anacrónicas tesis del *ius publicum ecclesiasticum* –como se vanagloriaron en su día los propios autores- o considerar los supuestos ‘constitucionales’ en que se apoyaba, para concluir que cualquier semejanza de fondo entre sus normas y las actuales es un imposible. Y si existen similitudes terminológicas o formales, necesariamente han de ser sopesadas por el intérprete para destacar la verdadera y diferente ‘ratio’ de las mismas”; REINA, V., *El sistema matrimonial español*, en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Barcelona, 1980, pp. 336 – 337.

<sup>446</sup> Vid. SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Madrid, 1999, pp. 558-559.



contemplados por el mismo y, en particular, a sus principios cimeros<sup>447</sup>.

En otras palabras: o es posible ignorar el previsible sentido inconstitucional de los principios y valores enumerados en el preámbulo de 1976 –y, parcialmente, en los preámbulos de 1979- o aceptamos que sobre estos pilares se asienta una confesionalidad sociológica que deja en entredicho el entramado concordatario.

1.2.- Participación del Estado en nombramientos de eclesiásticos.

El artículo I, en los apartados segundo y tercero, incorpora dos modalidades de “*sana colaboración*” que afectan al nombramiento de Arzobispos, Obispos y Coadjutores con derecho a sucesión y a la provisión del Vicariato General Castrense<sup>448</sup>. En cuanto a los primeros, el Estado conserva el derecho a oponer, antes de que tenga lugar la provisión, “*objeciones concretas de índole política general*”, en cuanto a este último, la Jefatura del Estado participa directamente de la elección. Tanto una como otra modalidad, comprometen la neutralidad del ordenamiento al obligarle a pronunciarse en asuntos de naturaleza exclusivamente religiosa<sup>449</sup>, la segunda,

<sup>447</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid, 1997, op. cit., p. 293. Sigue en este punto a BOBBIO, N., *Teoría dell'ordinamento giuridico*, Turín, 1960, especialmente pp. 125 - 130.

<sup>448</sup> Volveremos sobre el Vicariato General Castrense al analizar el AARFA.

<sup>449</sup> Sobre el argumento BARBIER, *La Laïcité*, París, 1995, pp. 92 – 93, y en el mismo sentido FELICIANI, G., *Les nominations épiscopales entre liberté de l'Église et intervention de l'État: La 'prénotification officieuse'*, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 46/2, *L'organisation de l'Islam; La liberté religieuse*, 1996, p. 358; en contra de esas opiniones, vid. MESSNER, F., *La procédure de nomination d'un évêque auxiliaire en droit local alsacien – mossellan*, en *L'année canonique*, vol. XLIII, 2001, pp. 305 - 306. A decir de HERA, la intención de evitar una jerarquía adversa a los intereses del Estado estaba en la mente de los negociadores del Acuerdo; vid. HERA, A. de la, *El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976*, en *Estudios históricos sobre la Iglesia española contemporánea, III Semana de Historia Eclesiástica de España Contemporánea*, Zamora, 1979, p. 386.

además, atenta contra la obligación regia de *guardar y hacer guardar la Constitución y respetar los derechos de los ciudadanos* en condiciones de igualdad para todos<sup>450</sup>. Ambas son claramente inconstitucionales.

1.3.- Comunicación por el juez civil a la autoridad religiosa de la presentación de ciertas demandas contra clérigos y religiosos católicos (II.2)

La deficiente redacción de la norma plantea importantes interrogantes -cómo quién ha de tenerse por “demandado” o quién por la “competente Autoridad”-, pero, sobre todo, quiebra el derecho a la intimidad amparado en el artículo 10.1 y explicitado por el artículo 18.1 CE, con el cual se “reconoce y coadyuva la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás”. En otras palabras, el derecho a la intimidad “...atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida”<sup>451</sup> y el Acuerdo de 1976 antepone el traslado de la información a la autoridad religiosa frente al derecho individual.

2.- Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal.

2.1.- Autonomía de la Iglesia.

No obstante el valor político y eclesial que tuvo en su día, especificar que el nombramiento de “*arzobispos y obispos es*

---

<sup>450</sup> Artículo 61.1 CE. Las actividades del Monarca, por si fuera poco, se prestan además a interpretaciones inquietantes. Así, leemos en la prensa, por ejemplo, que coincidiendo con el vigésimo quinto aniversario de la renuncia por parte del Rey al privilegio de presentación de obispos, al cursar éste una visita a la sede de la Conferencia Episcopal Española: “*El cardenal Antonio María ROUCO (...) recordó al Monarca que es heredero del título de Rey Católico y le agradeció el haber mantenido la tradición católica*”; vid. EL PAÍS, Miércoles, 21 de noviembre de 2001. Expresivamente, la edición de ABC de la misma fecha titula la noticia: “*Con el título de ‘Rey Católico’*”.

<sup>451</sup> Vid la STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4. Repite la doctrina enunciada, entre otras, en las SsTC 115/2000, de 15 de mayo, FJ 4; 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 144/1999, de 22 de julio, FJ 8; 207/1996, FJ 3 B); 143/1994, FJ 6; 57/1994, FJ 5 A); 142/1993, FJ 7; 197/1991, FJ 3; 231/1988, FJ 3 y ATC 30/1998, FJ 2.

*exclusiva competencia de la Iglesia católica*”, a la vista de los artículos 16 y 22 de la Constitución, deberá tenerse en la actualidad, cuando menos, por ejercicio innecesario.

El artículo II, apartado 4º *reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico*<sup>452</sup>. Nada hay que objetar a su literalidad salvo que nada aporta al ordenamiento del Estado decir que sólo donde al dato de hecho es aplicable exclusivamente una norma canónica existe *competencia privativa* de los Tribunales de la Iglesia y, por tanto, no cabe la posibilidad de acudir a la jurisdicción secular; cumpliendo la regla así enunciada, el Estado afirma su separación y actúa en coherencia con los principios cimeros de la Constitución.

## 2.2.-Secreto por razón de oficio.

Conforme a la doctrina constitucional, el respeto a la intimidad: “...constituye una justificación reforzada para la oponibilidad del secreto, de modo que se proteja con éste no sólo un ámbito de reserva y sigilo en el ejercicio de su actividad profesional que, por su propia naturaleza o proyección social, se estime merecedora de tutela, sino que se preserve también, frente a intromisiones ajenas, la esfera de la personalidad que el artículo 18.1 CE garantiza”<sup>453</sup>.

<sup>452</sup> Como vemos, repite prácticamente la letra del artículo XVI, 3 del Concordato de 1953 que, además, añadía: “...conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canónico”. En el CIC (1983) es el Libro VI (cánones 1311-1399) el que contempla “...las sanciones en la Iglesia”. De acuerdo con el c. 1311: “La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos”. A tenor, a su vez, del c. 1312: “§1. Las sanciones penales en la Iglesia son: 1.º penas medicinales o censuras, que se indican en los cánones 1331-1333; 2.º penas expiatorias, de las que se trata en el canon 1336. §2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia. §3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla”.

<sup>453</sup> ATC 600/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; STC 115/2000, de 5 de mayo de 2000, FJ 6.

Al referirnos al *secreto* estamos, pues, ante un *derecho* del religioso o clérigo, en relación al cual son numerosos los preceptos de la legislación del Estado que contemplan exenciones a la norma general: denuncia de los delitos (259 y 263 LECr, 135 Ley de Procedimiento Militar), comparecencia y declaración en procedimientos penales (707 LECr), deposición como testigo en procesos civiles (1247, 5º Cc), etc.<sup>454</sup>. Pero al mismo tiempo, y sobre todo, estamos ante una garantía frente a cualquier *intromisión ilegítima*, garantía que se concreta en un *deber* de respeto hacia el inalienable ámbito que toda persona reserva para sí misma y con el que aquéllos toman contacto por razón de su oficio<sup>455</sup>.

---

<sup>454</sup> En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 263 refiere que la obligación de denunciar no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes ni tampoco comprenderá “...a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio”. El artículo 417, en su numeral primero exige de declarar como testigos a “...los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio”. Vid. ALBERCA DE CASTRO, J.A., *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia. Estudio sistemático y textos normativos*, Granada, 1999, pp. 83 y ss.; una amplio estudio acerca del acomodo de la figura del secreto ministerial en el ordenamiento español puede verse en PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada, 1999, pp.165-196; TORRES-DULCE LIFANTE, E., *Confesiones religiosas: Secreto profesional y secreto ministerial*, en GONZÁLEZ RIVAS, J. (dir.), *Pluralismo religioso y Estado de Derecho. Cuadernos de Derecho Judicial*, XI, 2004; Madrid, 2004, pp. 384-394; VIDAL GALLARDO, M., *Régimen jurídico del personal al servicio de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas*, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0, 2000, pp. 259-283. Es, en cualquier caso, un derecho que, en términos generales, el Tribunal Supremo ha considerado “controvertido” y “discutido en su ámbito en límites”; vid. STS de 12 de marzo de 1992 (RJ 1992/2442), FJ 12. Con todo, hay en la doctrina quien interpreta que el secreto profesional es un derecho fundamental, vid. MICHAVILA NÚÑEZ, J.Mª., *El derecho al secreto profesional y el artículo 24 de la Constitución: una visión unitaria de la institución*, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Prof. E. GARCÍA DE ENTERRÍA*, Tomo II, *De los Derechos y Libertades Fundamentales*, Madrid, 1991, p. 1424; en contra de esta opinión véase, por todos, LLAMAZARES CALZADILLA, Mª.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, 1999, p. 87.

<sup>455</sup> Tomamos la expresión “intromisión ilegítima” de los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de *Protección Civil del Derecho al Honor*, a la 328

En suma, el artículo II.3 del Acuerdo, por estos motivos, no viene a ofrecer una protección especializada a los clérigos y religiosos católicos derivada del derecho de libertad religiosa; el precepto es, en la práctica, más bien una reiteración de las garantías que el ordenamiento jurídico dispensa al derecho fundamental individual a la intimidad<sup>456</sup>.

#### 4. ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

1.- Disposiciones que casan mal con la Constitución

1.1.- Sedes nacionales y extranjeras.

El artículo I.2 señala tres límites no previstos en otra norma para las demás confesiones: (1) *El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgell*, (2) *ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado* y (3) *ninguna circunscripción española comprenderá territorios sujetos a soberanía extranjera*.

El primero de los límites puede encontrar una razonable justificación en la peculiar situación jurídico-política del

---

*Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen*. La dualidad derecho-deber de la institución está presente en las Reales Ordenanzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las cuales imponen a los respectivos mandos, entre otras obligaciones: “Prestar... a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no puedan revelar por razón de su ministerio”, vid. artículos 236 del RD 2945/1983, de 9 de noviembre, 434 del RD 3024/1984, de 23 de mayo y 291 del RD 494/1984, de 22 de febrero.

<sup>456</sup> Así, la intromisión ilegítima descrita en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo consistente en “la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela” permite el ejercicio a aquel que la padece de la correlativa acción civil, o el artículo 199 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, contempla para el que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses, y para el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para esa profesión por tiempo de dos a seis años.

Principado<sup>457</sup>, los otros dos, son muestra de un anacronismo histórico. Cláusulas habituales en concordatos precedentes -como el artículo IX del Concordato de 1953-, una limitación de este tipo es contraria a los artículos 22 o 34 CE y a lo dispuesto en el artículo 2, apartado segundo, de la LOLR, en razón de cuyo tenor literal la libertad religiosa y de culto comprende con la consiguiente inmunidad de coacción, entre otros, el derecho de las iglesias *a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero*.

### 1.2.- Fundaciones religiosas.

Las fundaciones religiosas creadas por la Iglesia católica, son las únicas para las que el ordenamiento estatal ha previsto la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Nada similar está contemplado para las creadas por el resto de confesiones, tampoco en los respectivos acuerdos de cooperación, anomalía difícilmente aceptable desde la perspectiva del principio de igualdad<sup>458</sup>. Anomalía, añadimos aquí, deparada no tanto por el AAJ como por la normativa unilateral del Estado. La solución pasa por la dotación de un mismo Derecho especial a todas las fundaciones confesionales en razón de su peculiaridad religiosa y de que tengan como objetivo dominante la obtención de finalidades preponderantes de la confesión<sup>459</sup>.

2.- Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal.

---

<sup>457</sup> Sobre el argumento de la peculiaridad jurídico política del principado en la perspectiva aquí apuntada, *vid.* JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., *El obispo de la Seo de Urgell: Jefe de Estado*, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, número 1, diciembre de 2001, pp. 125 a 136.

<sup>458</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de conciencia, tomo II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid, 1999, p. 434; también CAMARASA CARRILLO, J., *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid, 1995, p. 118.

<sup>459</sup> *Vid.* artículos 1.1, 2, 10.1 y 13.4 de la vigente Ley de Fundaciones. Sobre todo ello véase LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de conciencia...*, t. II, 1999, *op. cit.*, pp. 428 - 429.

2.1.- Aunque las garantías relativas a comunicaciones, documentos, archivos y registros eclesiásticos, plantearían serios indicios de inconstitucionalidad si debiéramos entender que el artículo 1.6 incorpora un régimen privilegiario (en la interpretación circunstancialmente reclamada por la Iglesia católica de la que se deduce un estatuto próximo al de la extraterritorialidad<sup>460</sup>), convendrá pensar que tanto en este caso, como en la referencia al libre y público ejercicio de actividades religiosas (artículo I.1), a la libertad organizativa de la Iglesia (I.2, primer y segundo párrafos y I.4, párrafo segundo), a la inviolabilidad de los lugares de culto, su demolición y expropiación (artículo I.5), a la libertad de comunicar, publicar o dictar normas (artículo II) o al desempeño de actividades benéficas o asistenciales (artículo V, apartados 1 y 2)<sup>461</sup> no constituyen sino una remisión al Derecho común, expresa o tácita, o una redundancia innecesaria.

## 2.2.- Estatutos de la Conferencia Episcopal Española.

En cuanto a la personalidad y capacidad de obrar de la CEE, dado que dicho reconocimiento tiene lugar *de conformidad*

<sup>460</sup> Leemos, así, en el asunto Gescartera: “*El Arzobispado de Valladolid se niega a remitir a la Audiencia Nacional la contabilidad de los dos últimos años y ha presentado un recurso de reforma del auto judicial donde considera que esa solicitud 'no es ajustada a derecho ni pertinente' (...) En su negativa al requerimiento de la juez [junto a otros argumentos de índole procesal], el Arzobispado se escuda en el artículo 1.6 del Concordato, firmado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979. El Arzobispado se ampara en este artículo 'para solicitar la inviolabilidad de sus documentos', que considera 'privados'. Y añade que 'no alberga duda alguna respecto a la valoración e interpretación que el juzgado realizará del acuerdo internacional citado'*”; vid. El País, miércoles, 16 de enero de 2002. Sobre el mismo asunto y en nombre de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), mayoritaria y conservadora: “*...su portavoz dijo que la inviolabilidad de los documentos de la Iglesia, en principio, es 'absoluta' por la aplicación del artículo 1.6 del Concordato. 'Es lo mismo que cuando hay un crimen cometido por un diplomático, no puede ser juzgado en el lugar en el que se cometió el crimen'*”. El País, Jueves, 17 de enero de 2002

<sup>461</sup> Véanse los artículos 16, 22 o 34 de la Constitución cuando contempla para la Iglesia católica el derecho a desarrollar actividades de carácter benéfico o asistencial con los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada. Nada añade tampoco a lo previsto por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa

con los Estatutos aprobados por la Santa Sede (artículo I.3, *in fine*), hemos de convenir en interpretar esta remisión como material y, por tanto, tendrá el límite del Derecho del Estado<sup>462</sup>. Una solución distinta arrojaría la sombra de la duda sobre la constitucionalidad de la norma concordada.

### 2.3.- Festividades religiosas

El derecho a conmemorar las festividades religiosas admite, en razón de la fórmula que utiliza para su reconocimiento el artículo 2, letra b) de la LOLR, dos cauces diferentes para su ejercicio: la simple asistencia a los actos de culto confesionales o el descanso en la jornada laboral<sup>463</sup>. A esta última vertiente se refiere el artículo III AAJ, recogiendo en dos incisos consecutivos el doble compromiso del Estado de *reconocer como festivos todos los domingos* y aceptar determinar *de común acuerdo más adelante qué otras [festividades] son reconocidas como días festivos*.

---

<sup>462</sup> Vid. CUBILLAS RECIO, L.M., *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Técnicas jurídicas de conexión entre ordenamientos*, en VV.AA. *Nuovi studi di diritto canonico ed ecclesiastico. Atti svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989*, Salerno, p. 483; PRADA, J.M. DE, *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, en VV.AA., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 244. El tratamiento especial dispensado a la Conferencia en el Acuerdo podría tener su justificación en el evidente carácter religioso que le corresponde en tanto que entidad territorial eclesiástica y en el papel de interlocutora de la Iglesia en España que va a asumir en los Acuerdos de 1979; vid. LLAMAZARES, *Libertad de conciencia...*, t. II, *op. cit.*, p. 426. Para LOMBARDÍA, el motivo del reconocimiento a través del Acuerdo pudiera estar en "...el deseo de dejar constancia de la rectificación de anteriores resistencias a reconocerle la personalidad jurídica civil que, sin duda, le correspondía a tenor del artículo IV del Concordato de 1953"; vid. *La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*, en VV.AA., *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español...*, *op. cit.*, p. 97. Sobre la actual funcionalidad de las conferencias episcopales, vid., entre otros, GHIRLANDA, G., *Il Motu proprio Apostolos suos sulle Conferenze dei Vescovi*, en *Periodica di Re Canonica*, vol. LXXXVIII – fasc. IV, 1999, pp. 609 – 657, y PASTOR, F.A., "Authenticum episcoporum magisterium". *Las conferencias de obispos y el ejercicio de la "potestas docendi"*, en *Periodica di Re Canonica*, vol. LXXXIX – fasc. I, 2000, pp. 79 – 118.

<sup>463</sup> Vid. FERNÁNDEZ - CORONADO, A., *Objeción de conciencia y descanso semanal*, en *La objeción de conciencia, actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico*, Valencia, 1993, Madrid, 1996, p. 218.



La normativa laboral unilateral, como consecuencia de la *desregulación* en el ámbito del Derecho del trabajo, sólo con matices permitirá el ejercicio de esos descansos. Ciertamente, la regla del artículo 37 ET -que obedece única y exclusivamente a la *tradición*- no consolida el domingo como día festivo ya que podrá decidirse otra regla distinta por convenio colectivo, contrato de trabajo, por una intervención del legislador o por autorización administrativa<sup>464</sup>.

2.4.- Asistencia religiosa en centros penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares.

Mientras que en la legislación unilateral<sup>465</sup> el reconocimiento y garantía del ejercicio del derecho a la asistencia religiosa tiene un carácter general, comprensivo de *centros públicos y centros privados*, el artículo IV AAJ únicamente señala el común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado como cauce para proveer a la satisfacción de la asistencia en centros públicos<sup>466</sup>.

2.5.- Matrimonio.

La especificidad del matrimonio canónico, viene en gran medida mitigada por las previsiones generalizadoras con que acoge la forma religiosa el Código civil (artículo 59, 60 y concordantes). La celebración formal actúa como *mero presupuesto* del negocio matrimonial civil, siendo el Estado quien

<sup>464</sup> Vid. STC 19/1985, FJ 4 [RTC 1985/19]. En este sentido, el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, modifica sustancialmente la regla del artículo 37.1 al determinar que en un gran número de oficios el medio día del descanso semanal pueda acumularse por períodos de hasta cuatro semanas, o separarse respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana, e incluso llegar a ser compensados los tiempos de descanso parcialmente en metálico (artículo 18). Sobre esta regulación y sus antecedentes vid. FERNÁNDEZ - CORONADO, A., *La normativa del Estado sobre festividades religiosas*, en *Revista Jurídica La Ley*, núm. 1172, 1985 - 2, pp. 996 - 1006

<sup>465</sup> Vid. artículo 2, Ley 14/1986, de 25 de abril; artículos 3, apartado primero, y 54 LO 1/1979; arts. 4 y 230, RD 190/1996, de 9 de febrero; artículos 235-238 del RD 2945/1983, de 9 de noviembre, 433-436 del RD 3024/1984, de 23 de mayo y 290-293 del RD 494/1984, de 22 de febrero.

<sup>466</sup> Vid. artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

decide las condiciones para la prestación del consentimiento y requisitos de capacidad de los contrayentes y sus efectos. Completa el uso del presupuesto la *remisión material* a las normas canónicas de celebración hasta donde lo permiten los principios constitucionales y los elementos que en una sociedad democrática integran el orden público<sup>467</sup>. En relación al artículo VI.2 del AAJ, el Derecho común viene impuesto en gran medida toda vez que la técnica de conexión a emplear deberá contar con que “*el automatismo en (...) la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el artículo 117.3 de la Constitución Española (...)*”<sup>468</sup> y,

---

<sup>467</sup> CUBILLAS RECIO, L. M., *El ajuste al Derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas*, en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María DÍAZ MORENO, S.J.*, Comillas, 2000, pp. 978 – 981. En materia matrimonial véanse, en particular, los artículos 49, 50, 59 –65, 73, 80 y ss., del Código civil, y el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia católica.

<sup>468</sup> Véase la STC 265/1988 (BOE de 23 de enero), FJ 4º, que, continúa diciendo: “...lo que encuentra adecuado reflejo en el artículo VI .2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente”. Por este camino ha avanzado con claridad meridiana el Tribunal Supremo, cuando en la Sentencia de 27 de junio de 2002, en su fundamento jurídico primero, afirma que. “...una cosa es reconocer a la Iglesia católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial (...) y otra muy distinta dar eficacia incuestionable en el orden civil a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, pues para este último supuesto será preciso, sin excepción alguna, que dicha resolución canónica sea conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la LEC de 1881. Ya que la cooperación del Estado con la Iglesia católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos (STC 66/1982, de 12 de diciembre)”; o, más adelante: “...lo que no se puede es obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no querer someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés”. Véase, en este sentido, también la opinión de CORRAL GARCÍA, R., *Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas en materia matrimonial (1981 – 1999)*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 56, julio – diciembre 1999, núm. 147, p. 814. Un estudio pormenorizado de la materia puede verse en 334

también, con que el encaje en el ordenamiento jurídico español tanto del artículo VI.2 del AAJ, como de los preceptos con rango de Ley que tienen relación con dicho precepto, como el artículo 80 Cc o los concordantes de la normativa procesal aplicable, “...ha de hacerse compatible con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución”<sup>469</sup>. El progresivo recurso al presupuesto como técnica de conexión interordenamientos y la aproximación del Derecho del Estado hacia una idea del matrimonio como hecho afectivo juridificado, podrían permitir superar las incoherencias que propicia el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones canónicas de disolución y nulidad<sup>470</sup>.

## 5. ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS

### 1.- Disposiciones que casan mal con la Constitución.

Los artículos III y IV del AARFA determinan un derecho singular desfavorable para la Iglesia católica. Vienen a condensar las previsiones de los artículos 2 y 3 del Convenio de 1950 y lo dispuesto en el artículo 1.3 del Acuerdo de 1976. Esto es, el medio dispuesto para la provisión no sirve sino para perpetuar el carácter de materia mixta que las dos instituciones han tradicionalmente otorgado a la asistencia religiosa de los

---

PÉREZ ÁLVAREZ, S., *La incidencia del orden público constitucional en la eficacia civil del matrimonio religioso y de las resoluciones eclesiásticas en el Derecho español*, Tesis doctoral mecanografiada, 2005.

<sup>469</sup> STC 265/1988, FJ 5º.

<sup>470</sup> E, incluso, la no exigencia del expediente matrimonial civil previo a la celebración del matrimonio en forma canónica. Sobre estas ideas, véanse MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea*, Madrid, 2004, tesis mecanografiada, y MARTINELL GISPERSAUCH, J.Mª., *La eficacia civil de la celebración matrimonial según las normas de Derecho Canónico y La eficacia civil de resoluciones eclesiásticas*, en SEGLERS GÓMEZ QUINTERO, A., MARTINELL GISPERSAUCH, J.Mª. (col.), *La laicidad y sus matices*, Granada, 2005, p. 146 y ss., espec. 149, 166, 169 y 170.

ejércitos con grave riesgo de inconstitucionalidad. La intervención del Estado nos devuelve a la dinámica de confesionalidad y de intercambio del modelo de utilidad, inaceptable de todo punto en otro de neutralidad.

2.- Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal.

El acuerdo se refiere en realidad a dos cuestiones, la asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas y el régimen de acceso y permanencia en el servicio militar obligatorio de los clérigos y religiosos. De las dos, esta última hoy carece de vigencia toda vez que en la actualidad las Fuerzas Armadas son conformadas exclusivamente por profesionales y ha sido suprimida la leva<sup>471</sup>. Respecto a la primera, el personalismo característico del ordenamiento constitucional español ha decantado a través de la legislación unilateral el modelo bosquejado por el Acuerdo de 1979<sup>472</sup>, comprensivo de un amplio derecho especial (artículo I) que permite, incluso, la celebración del matrimonio ante los competentes ministros de culto (Anexo I en relación al artículo III, párrafo 2º).

Con todo, el grueso de lo concordado en cuanto a la asistencia religiosa, no viene sino a facilitar la ruptura con el anterior modelo de integración al limitarse, en términos generales, a definir el papel del Vicariato General y enumerar su composición y estructura (artículos I y II); indicar los cauces para la provisión del Vicariato (artículos III y IV) y, por último, describir el contenido y alcance de la jurisdicción religiosa en las Fuerzas Armadas (Anexo I en relación a los artículos I, II, III, IV, V y VI y Anexo II en relación a los artículos I, II, y III)<sup>473</sup>.

---

<sup>471</sup> Vid. Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas y RD 247/2001, de 9 marzo.

<sup>472</sup> Vid. CONTRERAS MAZARÍO, J.M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid, 1989, pp. 450-457, así como LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia...*, t. II, op. cit., pp. 550.

<sup>473</sup> Para una aproximación a los modelos precedentes de asistencia religiosa, además de la precitada monografía de CONTRERAS MAZARÍO, véase MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede* 336

La escasa trascendencia que para el Derecho estatal tienen todas estas disposiciones, bien puede llevar a aceptar, siquiera parcialmente, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de 13 de mayo de 1982, al menos, en tanto reconoce que este acuerdo no decanta un modelo preciso de asistencia<sup>474</sup>. Dicho de otro modo: Que el modelo sea uno u otro depende de la normativa unilateral del Estado.

## 6. ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

1.- Disposiciones que casan mal con la Constitución.

1.1.- Establecimiento de Centros de Estudios Superiores de Teología Católica por el Estado.

El artículo XII ha carecido a día de hoy de cualquier consecuencia jurídica o relevancia práctica y nada creemos pueda acarrear la prohibición al Estado de crear Centros de Estudios Superiores de Teología Católica sin el previo acuerdo con la competente Autoridad de la Iglesia. Y ello porque el establecimiento unilateral de tales centros es una hipótesis todavía hoy difícil de imaginar. Basta pensar, de un lado, en la extrema complejidad que plantea conciliar tal eventualidad con la libertad de las organizaciones religiosas para formar a sus ministros y divulgar y propagar su credo, reconocida en el artículo 2.2 LOLR, habría, en fin, un permanente riesgo de estatalización de una actividad netamente confesional cual es el estudio científico y la elaboración dogmática de su cuerpo de

---

*sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979, en Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, op. cit., pp. 343 – 374.*

<sup>474</sup> De la enunciación del AARFA se deduce, por ejemplo, "...la consideración de los capellanes castrenses como párrocos personales", la cual: "queda en ese momento firmemente reglamentada, aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un Cuerpo de Funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares". Fundamento Jurídico Quinto.

doctrina y un no menos permanente riesgo de confesionalización de la actividad pública educativa<sup>475</sup>.

1.2.- Enseñanza de Religión y Moral católica (artículos II, III, VI, VII) y enseñanza de su pedagogía en las universidades públicas (artículo IV).

No entraré, dada la extensión de uno y otro argumento, a analizar el contenido de las disposiciones del Acuerdo. He de recordar, eso sí, que, el subsistema educativo español responde a los mismos principios del sistema constitucional<sup>476</sup> y principio básico de todo el sistema constitucional español es el personalista<sup>477</sup>, en consecuencia, es el sujeto individual, y nunca la persona jurídica, el titular originario de los derechos fundamentales, aún cuando los grupos en los que los individuos se integran puedan servir como cauce o instrumento para el ejercicio de esos derechos. No es ese el punto de partida de la norma concordada en la materia sino la institución católica y quienes presume que mejor pueden actuar como garantes de los intereses de la institución: los padres. Ahí echan raíces, de uno u otro modo, creo, las objeciones a su constitucionalidad<sup>478</sup>.

---

<sup>475</sup> Una amplio comentario crítico sobre la constitucionalidad de esta previsión concordataria puede verse en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo*, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1996, p. 194.

<sup>476</sup> Incluso, como razona CASTRO JOVER, siendo una de las primeras concreciones de los valores superiores la enumeración de los derechos fundamentales, especial importancia cabe asigrarles en la configuración del derecho a la educación "...por cuanto que a través del sistema educativo se van a transmitir los instrumentos necesarios para que la persona pueda crecer en libertad y en el respeto a los derechos fundcmentales de los demás como condición necesaria para la paz social"; vid. CASTRO JOVER, A., *Inmigración, pluralismo religioso – cultural y educación, en Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 2, 2002, p. 92.

<sup>477</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Principios informadores del sistema educativo español*, en *Educación como transmisión de valores*, Oñati, 1995, p. 30.

<sup>478</sup> Un preciso estudio de la constitucionalidad del modelo puede verse en SUÁREZ PERTIERRA, G., *La enseñanza de la educación en el sistema* 338

El artículo 27 CE comienza por reconocer el derecho de todos a la educación, a una educación cuyo objeto es el libre y pleno desarrollo personal de los educandos (artículos 27.1 y 27.2 CE), para a continuación referirse al derecho de los padres a decidir para sus hijos la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, (27.3 CE) derecho este último que, como sostiene CUBILLAS RECIO puede verse declinado ante el derecho de los propios hijos “cuando estos hagan valer su derecho de libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución, como ponen de manifiesto los artículos 4, apartado c), y 6.1, apartado c), de la LODE. Y esto porque estaríamos en el marco de la libertad de conciencia garantizada por el artículo 16.1 de la CE, y por el propio derecho a la educación contemplado en primer lugar por el artículo 27.1 de la misma, prevalentes, en la medida en que puedan ejercitarse, frente al derecho de los padres a que alude el artículo 27.3”<sup>479</sup>. No tiene su fundamento este derecho, pues, en el derecho a la educación a que se refiere el 27.1, sino en el de libertad de conciencia del menor, correspondiendo a los padres respecto del mismo derecho y su ejercicio, “la función de guía y cooperación”<sup>480</sup>. Un

---

*educativo español*, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 5, 2005, pp. 225 y ss., especialmente, 245–247.

<sup>479</sup> Vid. CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial*, Valladolid, 1997, p. 66. Cita en el mismo sentido a SERRANO POSTIGO, C. *Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español*, en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 803-828 y MUSOLES CUBEDO, M.C., *La educación y la enseñanza*, en AA.VV., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p. 214.

<sup>480</sup> Vid. CUBILLAS RECIO, L.M., *La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos*, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 2, 2002, p. 213; para el Prof. CUBILLAS “...el impulso último de la libertad de conciencia de los menores relega, hasta tal punto –en lo que atañe a su formación religiosa-, a la libertad de conciencia de los padres, que nos ha llevado a pensar en la necesidad de una mutación constitucional sobre el significado del derecho reconocido en el artículo 27.3 o, cuando menos, una reinterpretación de este texto (...)”, *ibid.*, p. 214. En un sentido próximo, a decir de FERNÁNDEZ -

entendimiento, éste, que parece el más congruente con lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España<sup>481</sup> pero ausente por completo, en cambio, del Acuerdo.

---

CORONADO: "...se trata de un auténtico derecho subjetivo, derivado del derecho fundamental de libertad religiosa", voz "Enseñanza religiosa", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo II, Madrid, 1995, p. 2813. En contra, SANTOS, J.L., *Enseñanza de la religión*, en AA.VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 455, DIEGO-LORA, C., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, en VV.AA., *Estudios en memoria del Prof. Lombardía*, Navarra, 1989, pp. 635-647; ROUCO VARELA, A., *El derecho fundamental a la enseñanza religiosa y su reordenación en la Constitución*, en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca, 1978, pp. 70 -74.

<sup>481</sup> *Vid.*, en este sentido, *Vid.* CUBILLAS RECIO, L.M., *La enseñanza de la religión en el sistema español...*, *op. cit.*, pp. 199-205. Para CONTRERAS la proyección sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza del derecho a elegir la formación religiosa o moral "...no es más que una consecuencia o, mejor, una obligación derivada del respeto del derecho constitucional de libertad religiosa en el ámbito de la educación", argumento que confirma a través del estudio de los artículos 18 y 26.3 DUDH, el artículo 18 PIDCP, el artículo 13 PIDESC, el artículo 9 del Convenio de Roma, el artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones ó el artículo 3.1 b) de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. *Vid.* CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid, 1992, pp. 65-77 y 87-88, y, del mismo autor, *Religión y educación en el marco de Naciones Unidas: Una breve aproximación a la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación*, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 2, 2002, pp. 561 y ss., especialmente p. 589; en similar sentido SOUTO GALVÁN E., *La enseñanza de la religión en el Derecho comparado*, Ponencia presentada en el curso *Dos cuestiones a debate: financiación de las confesiones y enseñanza de la religión*, organizado por el Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la U.N.E.D. y celebrado los días 8 a 12 de julio de 2002 en Ávila, dentro de los XIII Cursos de Verano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; sus actas están a día de hoy pendientes de publicación. Esa opinión es también la que mejor se adecua al modelo educativo promovido desde Naciones Unidas, *vid.*, a este respecto, *La Educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI presidida por Jacques Delors*, Madrid, 1996, y, en especial, DELORS, J., *La educación encierra un tesoro*, pp. 16 - 23 y 96 - 106, y HAUSER, K., *Suscitar la ocasión*, pp. 261 - 264.



De otro lado, la perspectiva institucionalista se hace notar en la previsión de una enseñanza confesional católica a impartir “...en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales” (artículo II)<sup>482</sup>. A este respecto, suficiente garantía debiera ser para los católicos que del marco constitucional ofrecido por el artículo 27 quepa deducir un derecho a recibir enseñanza religiosa y moral en dichos centros<sup>483</sup>; por el contrario, la pretensión de encajar una enseñanza religiosa como disciplina dentro del sistema educativo no puede provocar sino dudas acerca de su constitucionalidad<sup>484</sup>, como las provoca el régimen pactado en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales para la contratación del correlativo profesorado<sup>485</sup>.

<sup>482</sup> Ciertamente, esto es lo que afirman quienes se acercan a la materia asumiendo la perspectiva eclesial católica. Es bien ilustrativa, a este respecto, la obra VV.AA., *Comisión Episcopal de Enseñanza. La enseñanza de la religión, una propuesta de vida. I Congreso Nacional de Profesores de Religión. Madrid, 12-14 de noviembre de 1999*, Madrid, 1999; *vid.*, en particular, VECCHI, J.E., *Nuevos desafíos de la educación. Interpelaciones a la ERE*, pp. 37-41; CAÑIZARES LLOVERA, A., *El profesor de religión católica del tercer milenio*, pp. 95 – 96; MANZANARES, J., *La ‘missio canonica’ en el Prof. de Religión*, pp. 132 y 146;

<sup>483</sup> *Vid.* CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial...*, *op. cit.*, p. 198. También FERREIRO GALGUERA, J., *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, Barcelona, 2004, p. 38.

<sup>484</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *A modo de presentación. Laicidad, libertad de conciencia y Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas...*, *op. cit.*, pp. 22 - 23. FERREIRO GALGUERA, J., *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española...*, *op. cit.*, pp. 39, 40 y 125.

<sup>485</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española...*, *op. cit.*, pp. 120-124. Un resumen de los conflictos planteados y las soluciones dadas por la jurisprudencia puede verse en la misma obra, pp. 143 y ss.; así como en CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial...*, *op. cit.*, pp. 109 y ss.; o, últimamente, BRIONES MARTÍNEZ, I.M<sup>a</sup>, *Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: El derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto*, pp. 236 – 252. ROCA, M<sup>a</sup>.J., *La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y la idoneidad de los profesores de religión*, pp. 535 - 546, ambos en VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA, J.M<sup>a</sup>, *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003*, Granada. 2004.

1.3.- Normativa aplicable a la creación, reconocimiento y homologación de títulos de universidades de la Iglesia. La redacción de los artículos X, XVII y Disposición Transitoria Primera del AEAC nos remite al Derecho estatal, sin embargo, el Acuerdo de 1962, también aplicable, ha de llevarnos, por cuanto dijimos más arriba, a considerar inconstitucional la regulación concordada.

2.- Disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal.

2.1.- Una parte amplísima del Acuerdo resulta inoperante al dejar las decisiones concretas o bien a la adopción de futuros pactos o bien en manos de la regulación unilateral del Estado. Eso es lo que ocurre en los siguientes supuestos

a) La garantía del respeto al derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de los hijos (artículo I); el señalamiento de la libertad de conciencia e igualdad como límites a la enseñanza de la Religión y Moral católica (II, párrafos 2º y 3º; III, párrafo 3º); el respeto a los valores de la ética cristiana en el ámbito educativo (I, párrafo 2º, XIV). Son derechos que resultan artículo 16.1 de la CE y para los cuales asume el Estado español la correlativa obligación de garantía tanto en el propio artículo 16 como en el 14, el 27 –especialmente apartado 3º-<sup>486</sup> o en el artículo 20.1.c), respecto a los profesores y su libertad de cátedra<sup>487</sup>.

---

<sup>486</sup> El derecho está igualmente explicitado en la LOLR cuyo artículo 2.1.c) declara que toda persona podrá: “*recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole*” y “*elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones*”, reconocimiento que se acompaña de la consiguiente inmunidad de coacción.

<sup>487</sup> No han faltado autores que hayan entendido difícilmente conciliables libertad de cátedra y respeto de los sentimientos cristianos: “*que la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana, es una fantasía que el Estado no está en condiciones de hacer respetar, y que se ignora cada día en miles de centros y por parte de miles de profesores*”; vid. HERA, A. de la, *Enseñanza y libertad religiosa en España (1953-1979)*, en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del* 342

b) Redunda –en la mejor de las interpretaciones posibles- en la protección otorgada por el ordenamiento estatal el artículo XIV, cuando se refiere al respeto hacia los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social (“Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española”). Del mismo modo que lo señalan otros autores, también a mi entender, una tutela de los sentimientos religiosos de los católicos en los medios de comunicación estatales que, al mismo tiempo, sea respetuosa con la libertad de conciencia<sup>488</sup> y, en particular, con la libertad de expresión de todos los ciudadanos, pasa necesariamente porque el catolicismo no reciba un trato distinto del común en esos medios<sup>489</sup>.

c) La convalidación de estudios y reconocimiento de títulos (XI). La normativa hoy aplicable es la contenida en el RD

---

*Concordato italiano. Actas del simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980, Barcelona, 1980, p. 163.*

<sup>488</sup> Entendemos más adecuado referirnos a libertad de conciencia que únicamente a libertad religiosa, como hace el AEAC, pues es aquélla la que actúa como fundamento y límite de la libertad de expresión. Sobre este argumento, LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático...*, op. cit., pp. 251-253.

<sup>489</sup> Una valoración en la dirección apuntada puede verse entre otros en LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>. C., *Derecho a la información: Libertad de información y de expresión*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, t. II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid, 1999, p. 253; CASTRO JOVER, A., *Contribución al estudio del derecho de acceso a los medios de comunicación*, en *Documentación jurídica, tomo XIX, núm. 76, octubre-diciembre, 1992 op. cit.*, pp. 116 –117; FERREIRO GALGUERA, J.; *La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Iglesia católica*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XI, 1995*, p. 147; POLO SABAU, J.R., *La libertad de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*, Madrid, 2002, p. 145; REINA, A., *La programación religiosa en Radiotelevisión pública*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. IV, 1988*, p. 139; RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El control de los medios de comunicación*, Madrid, 1998, p. 231.

3/1995<sup>490</sup>, fuente unilateral emanada, no obstante, de común acuerdo con la Iglesia, para determinar las modalidades para el reconocimiento de efectos civiles correspondientes a los niveles académicos de diplomado, licenciado y doctor a distintos títulos eclesiásticos, atendiendo al nivel, contenido y duración de las enseñanzas.

2.2.-Otra parte del Acuerdo contiene una sucesión de expresas remisiones al Derecho común general, así:

a) En cuanto al modo de ejercer sus actividades, se acomodarán a la legislación general tanto los centros docentes de la Iglesia de nivel no universitario (artículo IX AEAC), como los de nivel universitario (artículo X.1, párrafo 1º, AEAC). Todos ellos verán reconocidos efectos civiles a los estudios que en ellos se cursen de acuerdo con la legislación unilateral del Estado vigente en cada momento (artículo X.1, párrafo 2º, AEAC) y sus alumnos contarán con los mismos derechos y la misma protección dispensada por el Estado a los alumnos de otros centros no estatales (Artículo XIII AEAC).

b) En el artículo XV del AEAC todo lo relativo al patrimonio cultural eclesiástico queda remitido al Derecho común, esto es, al marco de los artículos 44 y 46 CE<sup>491</sup>. Podría afirmarse que el artículo XV del AEAC sirve para que la Iglesia deje constancia de su voluntad de poner al servicio de la sociedad española su patrimonio histórico, artístico y documental, un

---

<sup>490</sup> RD 3/1995, de 13 de enero, sobre cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en materia de estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario. Deroga el Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de estudios en Facultades Eclesiásticas. *Vid.* también la Disposición Adicional Tercera del RD 778/1998, de 30 de abril.

<sup>491</sup> *Vid.* TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, 3ª ed., Madrid, 1992, p. 586; PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, 1986, p. 478 y ss. Se constata, además, que otro tanto ha acontecido en los acuerdos suscritos a nivel autonómico con confesiones religiosas y, particularmente, con la Iglesia católica; véase TEJÓN SÁNCHEZ, R., *El patrimonio cultural de interés religioso en la normativa autonómica*, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 288-289.

patrimonio del que las entidades eclesiásticas son, si estamos a la letra del artículo, “tenedoras”. Este sentido es, desde luego, el que mejor casa con el derecho a cultura, a su promoción, tutela y garantía, reconocido constitucionalmente y también con lo que luego la legislación unilateral del Estado ha sancionado: La sociedad es titular inmediato del patrimonio cultural y la Iglesia, por su parte, mantendrá cierta capacidad de disposición sobre él<sup>492</sup>.

2.3.- La Iglesia podrá organizar actividades formativas o religiosas en los Centros Universitarios públicos mediando el simple acuerdo entre la jerarquía católica y las autoridades académicas. De tal previsión del artículo V AEAC no se deduce un tratamiento hacia lo católico distinto al dispensado a otras ideologías o creencias. Esto es lo congruente con los artículos 14 y 16 de la CE: La Iglesia dispondrá de facilidades y condiciones materiales similares a aquellas con las que cuentan otras organizaciones para la realización de sus finalidades y actividades propias dentro de los Centros Universitarios<sup>493</sup>.

2.4.- Carácter específico de los seminarios católicos . El artículo VIII, párrafo primero, del Acuerdo, al reconocer a la Iglesia la posibilidad de establecer seminarios para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares y garantizar el respeto al carácter específico del que les dota la legislación canónica, traslada al Acuerdo lo que los católicos y la Iglesia ya tenían concedido en la Constitución (artículos 16, apartados 1 y 3 - libertad de conciencia y cooperación-, 27.1 -libertad de enseñanza-, 27.3 - derecho a recibir una formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones individuales- y 27.6 – libertad de creación de centros dentro del respeto a los principios constitucionales). Congruente con ese carácter, resulta el reconocimiento de la exención de los seminarios católicos a

<sup>492</sup> Sobre el sentido de derecho a la cultura que entendemos presente en la Constitución y sus consecuencias para el patrimonio de la Iglesia, *vid.* PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución...*, *op. cit.*, pp. 480 y 482 a 486.

<sup>493</sup> *Vid.* STSJ de Madrid (Contencioso administrativo) de 13 de septiembre de 1999.

efectos de su clasificación como centros educativos de los requisitos de “número mínimo de matrícula escolar” y “admisión en función del área geográfica de procedencia o domicilio familiar” (artículo VIII, último inciso).

## 7. ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

### 1.- Disposiciones que casan mal con la Constitución.

1.1.- La dotación presupuestaria, más o menos encubierta, a favor de la Iglesia católica hace derivar al Estado español hacia una confesionalidad imposible de conciliar con la laicidad del Estado<sup>494</sup>. Esta deriva no puede encontrar justificación, en modo alguno, en la cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la CE, toda vez que el objetivo de la financiación son los fines confesionales y no la satisfacción de los intereses de los creyentes católicos. Tampoco justificaría el actual régimen la hipotética satisfacción por la Iglesia católica de finalidades sociales; de ser así, la vía para su financiación debería ser el derecho común y la concurrencia en condiciones iguales con otras entidades interesadas en ese tipo de prestaciones<sup>495</sup>.

1.2.- El AAE consolida privilegios históricos disfrutados por la Iglesia e, incluso, con cierta ampliación, y esto, bien a través del recurso selectivo al Derecho especial de entidades sin fines de lucro, bien mediante una inadecuada integración por el Derecho interno de las normas tributarias concordadas<sup>496</sup>.

---

<sup>494</sup> Vid., a este respecto, la crítica y propuesta de iure condendo de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Madrid, 2003, pp. 530-533.

<sup>495</sup> Sobre estas ideas, véanse AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., *La financiación de las confesiones religiosas en los países de la Unión Europea, en Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 24-25; también TORRES GUTIÉRREZ, A., *La financiación de las confesiones religiosas en España, en Estudios - F. Alternativas*, Madrid, 2005, pp. 19-20.

<sup>496</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, II, 2003...*, *op. cit.*, pp. 565-581. Un estudio exhaustivo puede seguirse, además, en TORRES GUTIÉRREZ, A., *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Madrid, 2001, pp. 119 y ss.

El régimen del IVA es suficientemente ilustrativo de lo que queremos decir. Su pervivencia en aquello que es contrario al Derecho comunitario y al Derecho español, del todo inadmisibles<sup>497</sup>. Paradigmática es también la aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los lugares de residencia de ministros de culto y religiosos -un notable atentado contra el principio de universalidad de la contribución al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31 CE<sup>498</sup> y aun, me atrevería a decir, al sentido común-; a los centros de formación de ministros de culto -exención que sitúa la Iglesia católica en una posición privilegiada<sup>499</sup>-; a los huertos y jardines anejos a los inmuebles a que se refiere el artículo IV.1.A) -¿guardan relación con la promoción de la libertad de conciencia religiosa?-. Otro tanto podría decirse de la exención de las contribuciones especiales<sup>500</sup>.

De otra parte -permítase la ironía- no todo son privilegios en el Acuerdo, en algún aspecto concreto éste sanciona un tratamiento más desfavorable a la Iglesia católica que el dispensado unilateralmente por el Estado. Esto es lo que ocurre

---

<sup>497</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., La financiación de las confesiones religiosas en España..., op. cit., pp. 31-33; PARDO PRIETO, P.C., Régimen económico y tributario de las confesiones religiosas, en FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías, Madrid, 2002, pp. 292-296.

<sup>498</sup> Vid. TORRES GUTIÉRREZ, A., Régimen fiscal de las confesiones en España..., op. cit., pp. 211 - 212, o, del mismo autor, Tutela de la libertad de conciencia y laicidad del Estado: El problema de los beneficios fiscales de las viviendas de los ministros de culto católico en España, en Boletín de la SECR, núm. 16, p. 192, y Los beneficios fiscales de las viviendas de los ministros de culto católico en España y el principio de laicidad del Estado. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, en Boletín de la SECR, núm. 15, pp. 108 - 109.

<sup>499</sup> Vid. TORRES GUTIÉRREZ, A., Régimen fiscal de las confesiones en España..., op. cit., p. 212; en el mismo sentido, LLAMAZARES FERNÁNDEZ Los Acuerdos y el principio de igualdad..., op. cit., p. 144, y FERNÁNDEZ -CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI. consideraciones sobre los textos definitivos, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, t. VII, p. 567.

<sup>500</sup> Vid. LUIS DÍAZ DE MONASTERIO-GUREN, F. de, y LUIS VILLOTA, I. de, *Régimen fiscal de la Iglesia católica*, Navarra, 1999, p. 60.

con la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio, al contemplar el artículo IV, B) un trato fiscal menos benévolo que el dispuesto desde la Ley 30/1994 para asociaciones y fundaciones que cumplieran los requisitos en ella enunciados<sup>501</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

Creo que el significativo análisis aquí ofrecido permite dar una respuesta a la pregunta planteada inicialmente: Los vigentes acuerdos con la Iglesia católica no son adecuados a la idea de laicidad que se deduce del artículo 16.1 CE.

Así se desprende de la comparación de los contenidos concordados con ese principio y con aquellos otros del ordenamiento jurídico español con los que ese principio entra en relación. La generalidad de las materias concordadas o son ajenas al principio personalista (financiación directa e indirecta) o no adoptan una perspectiva apropiada a ese principio sino una perspectiva institucional (enseñanza de religión católica, matrimonio, entidades de la Iglesia); en ocasiones, contrarían el principio – derecho de libertad de conciencia de los católicos (limitaciones a la organización territorial), comprometiendo la necesaria separación de los poderes públicos (intervención estatal en la elección de cargos eclesiásticos), y una parte del articulado es susceptible de interpretaciones perversas para los principios de igualdad (documentos y archivos eclesiásticos) o de pluralismo (garantía de los sentimientos católicos).

Lo dicho conduciría, sin más, a afirmar que estos acuerdos tampoco muestran ser una eficiente fórmula de cooperación con el Estado, pero, basta recordar que todas las normas estudiadas han podido ser catalogadas como “disposiciones que casan mal con la Constitución” o “disposiciones que remiten o nada añaden a la Constitución o a la norma unilateral estatal”, para que no pueda haber ninguna duda al respecto<sup>1</sup>.

---

<sup>501</sup> Vid. artículos 41 a 44 de la LF 30/1994.



Por último, el recurso al Derecho público externo, no fomenta la participación democrática de los creyentes católicos en el desenvolvimiento de su libertad religiosa; acaso la obstruya, pues elemento central de la estrategia defensiva fue confiar plenamente a la institución la hipotética protección de los derechos.

9. GRÁFICO. ACUERDOS Y LAICIDAD

	Disposiciones que casan mal con la Constitución	Disposiciones que remiten o nada añaden a la norma unilateral estatal		
Convenio 1962	Todas	---	---	---
Acuerdo 1976	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Preámbulo</li> <li>-Participación del Estado en nombr. de eclesiásticos (I)</li> <li>-Comunicación por el juez civil a la autoridad religiosa de la presentación de ciertas demandas contra clérigos y religiosos católicos (II.2)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Autonomía de la Iglesia (I.1; II,4)</li> <li>-Secreto por razón de oficio (II.3)</li> </ul>		
Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Sedes nacionales y extranjeras (I.2)</li> <li>-La diferenciación entre fundaciones religiosas católicas y no católicas (I.3)</li> <li>-Garantías relativas a comunicaciones, documentos, archivos y registros eclesiásticos, (si I.6 régimen privilegiario)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Autonomía Iglesia (I.1 y .2, excepto sedes; II)</li> <li>-Garantías a lugares de culto (I.5)</li> <li>-Festividades religiosas (III)</li> <li>-Asistencia religiosa (IV)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Labores asistenciales y de beneficencia (V)</li> <li>-Matrimonio, excepto nulidad, rato y no consumado (VI.1 y .3)</li> </ul>	

<p>Acuerdo Asistencia Religiosa FFAA</p>	<p>-Designación del Vicario General Castrense (III)</p>	<p>-Precisión estructura del Vicariato General (II) -Servicio Militar Obligatorio de clérigos y religiosos (V)</p>		
<p>Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales</p>	<p>-Religión católica (II, III, VII) -Doctrina católica y su Pedagogía (III; IV) -Centros de Estudios Superiores de Teología Católica. Si limita acción estatal (XII) -Universidades de la Iglesia: Si subsistencia régimen de 1962 (X.2; XVII, 2)</p>	<p>-Derecho de los padres sobre la educación moral y religiosa (I, pº1º) -Respeto a los valores católicos (I, pº2º; XIV) -Libertad de conciencia e igualdad, límites a la Religión y Moral católica (II, pº2º y 3º; III, pº3º)</p>	<p>-Actividades formativas o religiosas en los Centros Universitarios públicos (V) -Libertad impartición religión (VI) -Libertad para establecer seminarios (VIII, pº1º) -Modo de ejercer actividades centros docentes Iglesia (IX y X.1)</p>	<p>-Convalidación de estudios y reconocimiento de títulos (XI) -Iguales derechos alumnos centros Iglesia (X.3 y XIII) -Patrimonio cultural eclesiástico (XV)</p>
<p>Acuerdo Asuntos Económicos</p>	<p>-Financiación directa (II) -No sujeción (III) -Exenciones ajenas libertad religiosa (IV)</p>	<p>-Libertad Iglesia (I) -Aplicación norma unilateral a entidades (IV)</p>	<p>-Entidades sin fin de lucro y benéficas (V)</p>	

